

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 62.

En el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno de esta provincia, cesando en su consecuencia en el mando interino de la misma el Sr. Secretario D. Ubaldo de Azpiazu

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 17 de Marzo de 1890

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Desiendo solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á las penas de reclusion comun y militar, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial, temporales, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y prision militar menor, suspension de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caucion preceptuada por el artículo 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas

Art. 2.º Concedo, asimismo, indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislacion aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indenizacion á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo tambien indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambos del tít. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del lib. 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelion y sediccion, comprendidos en el tít. 2.º del lib. 2.º del Código penal de la Marina de Guerra

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y

Puerto Rico, y 188 al 192, tambien inclusive, del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de recargo en el servicio á los individuos de las clases de marinería ó tropa sentenciados con arreglo al artículo 249 del Código penal de la Marina de guerra, por haber contraido matrimonio con infraccion de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no oponerse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposicion del sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicacion de esta regla no se considerará la segunda desercion como reincidencia en este delito

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lieven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidiesen los indultados. En su caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo ó incendio, y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicacion del indulto concedido por este decreto no alcan-

zará en caso alguno á las penas de degradacion, pérdida de empleo, grado, plaza ó clase, separacion del servicio y deposicion de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos de la Marina.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdiccion de Marina sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el artículo 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del 7.º

Art. 10. Las autoridades judiciales de Marina, encargadas de la ejecucion de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Marina, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las autoridades administrativas, los Gobernadores de fortaleza y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Marina, para la ejecucion de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á los doce dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministerio de Marina,
JUAN ROMERO.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION

DE LOS ASUNTOS EN QUE HAN DE ENTENDER LAS INSPECCIONES GENERALES, YA PARA SU RESOLUCION EN LO QUE ES-

TÉ EN SUS ATRIBUCIONES, Ó PARA CURSARLOS AL MINISTERIO CUANDO HAYAN DE RESOLVERSE DE REAL ORDEN.

Inspeccion general de Infanteria.

Asuntos de carácter general.

Revistas de inspeccion.
Organizacion de Cuerpos.
Instruccion.—Academiás.—Reglamentos tácticos.
Vestuario.—Armamento.—Equipo.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.
Justicia.
Colegio de huérfanos.
Contabilidad de los Cuerpos.
Remonta para los Jefes del arma.

Personal de Jefes y Oficiales.

Propuestas de ascensos reglamentarios.
Propuestas de destinos de la Inspeccion y dependencias centrales.
Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo a las clases é individuos de la misma.

Inspeccion general de Caballeria.

Asuntos de carácter general.

Revistas de inspeccion.
Organizacion de Cuerpos.
Instruccion.—Academiás.—Reglamentos tácticos.—Escuelas de equitacion y herraderos.
Vestuario.—Armamento.—Equipo y montura.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.
Justicia.
Cuerpo de Equitacion.
Contabilidad de los Cuerpos.
Remontas y sus incidencias.

Personal de Jefes y Oficiales.

Propuestas de ascensos reglamentarios.
Propuestas de destinos de la Inspeccion y dependencias centrales.
Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Inspeccion general de Artilleria é Ingenieros.

ARTILLERÍA.

Asuntos de carácter general.

Revistas de inspeccion.
Organizacion de Cuerpos.
Instruccion.—Academiás.—Reglamentos tácticos.
Vestuario.—Armamento.—Equipo y montura.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.
Justicia.
Contabilidad de los Cuerpos.
Ganado.—Remonta.

Personal de Jefes y Oficiales

Propuestas de ascensos reglamentarios.

Propuestas de destinos de la Inspeccion y dependencias centrales.
Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

INGENIEROS

Asuntos del carácter general.

Revistas de inspeccion.
Organizacion de Cuerpos.
Instruccion.—Academiás.—Reglamentos tácticos.
Vestuario.—Armamento.—Equipo.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.
Justicia.
Contabilidad de los Cuerpos.

Personal de Jefes y Oficiales.

Propuestas de ascensos reglamentarios.
Propuestas de destinos de la Inspeccion y dependencias centrales.
Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiro.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Aprobado por S. M.—BERMUDEZ REINA.

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que la provision de las plazas vacantes de Fiel contraste de pesas y medidas pueda efectuarse con la mayor garantía de justicia y de acierto entre los diversos aspirantes que las solicitaren en concurso, y para el mejor cumplimiento del Real decreto de 19 de Junio de 1867;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Terminado el plazo señalado en la convocatoria, todas las instancias presentadas por los aspirantes á plaza de Fiel contraste de pesas y medidas serán remitidas por esa Direccion general á la Comision permanente del ramo, la cual, con los respectivos documentos á la vista, propondrá para cada plaza al aspirante que, á su juicio, reuna mayor suma de merecimientos.

2.º Los Ingenieros industriales y los que hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente, tendrán derecho de preferencia sobre los aspirantes que sirvan ó hayan servido plazas de Fiel contraste de pesas y medidas mediante oposicion.

3.º Servirá de nota desfavorable para un aspirante al concurso la circunstancia de haber dejado abandonado en alguna ocasion el cargo de Fiel contraste sin causa justificada, ó la de

no haber llegado á tomar posesion de él, sin fundado motivo, en nombramiento anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

Se halla vacante la cátedra de Lengua inglesa en la Escuela superior de comercio de Bilbao, dotada con 2 500 pesetas de sueldo, y la cual se anuncia á traslacion, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Setiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1887, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES

Por Real orden comunicada de este Ministerio fecha de hoy, se dice á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministerio de Estado en Real orden comunicada de 15 del corriente manifiesta á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 14 de los Aranceles consulares de la Nacion establece el derecho que han de satisfacer los buques nacionales ó extranjeros que conduzcan pasajeros á los puertos españoles.

Varios Cónsules se han quejado á este Ministerio de que algunos Capitanes, con el fin de eludir el pago del derecho señalado por pasajero, no presentan en los Consulados la lista de pasaje que conducen, ó bien no hacen constar en la relacion el número completo de pasajeros.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer, que por el departamento del digno cargo de V. E. se manifieste á las autoridades sanitarias de los puertos la necesidad de ejercer la más exquisita vigilancia en beneficio de los intereses del Tesoro y de la Administracion pública, imponiendo el debido correctivo á los Capitanes de los buques que conduzcan mayor número de pasajeros que los que consten en las listas, ó cuando estas no vengán revestidas con el Visto Bueno de las oficinas consulares de la Nacion en el puerto extranjero de salida.

De Real orden comunicada lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, encargándole el mayor rigor en el cumplimiento de cuanto se interesa en la preinserta disposicion.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Como ampliacion de las órdenes de esa Direccion general, fechas 4 de Junio y 7 de Diciembre de 1888, sobre nombramiento de empleados interinos con motivo de licencias concedidas á los propietarios, y acerca de la confirmacion necesaria por ese Centro de los referidos nombramientos para suplir ausencias ó vacantes; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar los gastos que dichos servicios interinos producen, no habiendo en algunos casos consignacion en pre-upto para satisfacerlos, ha tenido por conveniente disponer: que cuando los servicios interinos, á virtud de licencia concedida á los funcionarios en propiedad, no puedan prestarse por empleados de la plantilla de la dependencia que perciban sueldo, ni sea compatible el desempeño de ambos cargos, las licencias se concedan sin derecho al cobro del haber señalado á la plaza, abonándose este haber al que la desempeñe interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, encargándole la más estricta observancia de las órdenes de este Centro, que se citan en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.656.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

(Pasa á la 4.ª plana.)

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION 11

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis en el concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el segundo semestre del ejercicio de 1887-88 que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se remiten á Tierra Santa con esta fecha.

FECHA en que se hace efectiva.	DIÓCESIS.	NOMBRE DEL COMISARIO.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas, Cts.
3 Enero	1888 Guadix	D. José Fernandez	Libranza del Giro mútuo	56 »
» »	» Zaragoza	» Vicente Agustín Pardo	Ci al Banco de España	325 25
» »	» Barcelona	» Tomás Sanchez y Gonzalez	Libranza del Giro mútuo	120 »
5 »	» Madrid	» Luis Sanchez, Guarda-almacen de Santuarios	Por el segundo trimestre 87-88	61 »
7 »	» Lérida	» José Taña	Entrega D. Francisco Molina	51 »
11 »	» Segovia	» Miguel Lopez	Idem el mismo Comisario	63 25
» »	» Tudela	» Pablo Garcia	Idem el mismo Comisario	25 »
12 »	» Cádiz	» Félix Soto y Maucera	Libranza del Giro mútuo	75 23
17 »	» Valencia	» Pascual Torrent	Ci á Simon Martínez Ps. 3 060 »	6.141 75
» »	» »	» »	» á Sucesor de Diego Romero » 3 000 »	
» »	» »	» »	» al mismo » 141,75 »	
18 »	» Toledo	» Pedro Goy Garrote	Ci al Banco de España	644 »
» »	» Vitoria	» Andrés Gonzalez Suso	Ci á D. Luis Valdés Ps. 800 »	2.922 25
» »	» »	» »	» al mismo » 500 »	
» »	» »	» »	» á D. José Eguiluz » 625 »	
» »	» »	» »	» á D. Alejandro Bacqué » 109,75 »	
19 »	» Astorga	» Joaquina Garcia Magaz	» á D. Julian Moreno » 887,50 »	57 33
20 »	» Canarias	» Juan José Hidalgo	Entrega D. Pedro Magaz	
21 »	» Granada	» Marcelino Toledo	Ci Union Bank of Spain and England	54 »
25 »	» Sevilla	» Benito Mero	» Sobrinos de Colomer	700 »
26 »	» Orihuela	» Antonio Murcia	Entrega D. Manuel Marron	250 »
» »	» Málaga	» Manuel Trullonque	Ci á Alejandro Bacqué	603 »
27 »	» Vich	» Antonio Cortés	» á Nájera, Pelayo y Compañía	1.625 »
» »	» Ceuta	» Antonio de los Reyes	Libranza del Giro mútuo	65 »
31 »	» Valladolid	» Agustín María Bello	Idem id. id.	4 »
1.º Febrero	» Santander	» Francisco María Barrocal	Ci á Gregorio Ruigomez	50 »
» »	» Calzada de Calatrava	» Vicente Ruiz Hidalgo	Libranza del Giro mútuo	68 »
4 »	» Salamanca	» Juan Antonio Vicente Bajo	Idem id. id.	10 »
15 »	» Menorca	» José Moll	Entrega D. Angel Muñoz	353 50
» »	» Burgos	» José María Pradales	Ci Sainz é hijos	350 »
18 »	» Ciudad-Rodrigo	» José Gonzalez Sistiaga	» á G. Rolland, hijo	168 »
15 Marzo	» Habana	» Pedro Martín y Martín	Libranza del Giro mútuo	66 »
2 Abril	» Leon	» Juan de la Cruz Salazar	Ci á Garcia Calamarte é hijo	10.496 65
6 »	» Cartagena	» Juan de la Cruz Salazar	Ci al Banco de España	1.589 70
7 »	» Idem	» Rafael Alguacil y Martí	Ci al Banco de España Ps. 930,50	1.025 50
» »	» Idem	» Id. id. id.	» 95 »	
» »	» Jaen	» Maximiano Angel	Libranza del Giro mútuo	680 66
» »	» Oviedo	» Pedro Fernandez Caneja	Ci Banco de España	25 »
20 »	» Osma	» Regino Ortega	Entrega D. Adela Fernandez	79 »
23 »	» Madrid	» Crisanto Pineda	Entrega el mismo Comisario	25 »
26 »	» Idem	» Alfonso de Batlle	Limosna como Caballero del Santo Sepulcro	25 »
2 Junio	» Oviedo	» Pedro Fernandez Caneja	Idem id. id.	25 »
19 »	» Mallorca	» Bartolomé Castell	Ci al Banco de España	632 50
22 »	» Tarazona	» Joaquín Carrion	Idem id. id.	1.630 28
27 »	» Mondoñedo	» Julian Hervás	Ci á Garcia Calamarte é hijo	1.000 »
30 »	» Madrid	» Luis Sanchez, Guarda-almacen de Santuarios	Libranza del Giro mútuo	127 »
			Por el segundo semestre de 1887-88	56 75
			TOTAL.	32 301 40

Importa esta relacion las figuradas treinta y dos mil trescientas una pesetas cuarenta céntimos.

Madrid 24 de Febrero de 1890.

V.º B.º

El Jefe de la Seccion,

Rafael García y Santisteban.

El Interventor,

Luis Valcárcel.

Hago saber: Que D. Senen Cobo Perez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «Constancia», de mineral de hierro, al sitio que llaman Bajo de la Rotiza de la Carrada, término del lugar de Elguera, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda por el N. con terreno de D. Luis de la Pezuela; por el Sur con el sitio llamado Orruyu; por el Este con posesion de D.^a Leocadia Barros y camino real; por el Oeste con prado de D. Luis Pezuela.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Cantabria que dista de la cabaña de la Carrada en direccion entre Norte y Este 150 metros próximamente; desde él se medirán en direccion Sur 300 metros 1.^a estaca; de esta al Este 100 metros 2.^a; de esta al Norte 400 metros 3.^a; de esta al Oeste 300 metros 4.^a; de esta al Sur 100 metros 5.^a, y de esta al Este 200 metros y se encontrará el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 28 de Febrero último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 7 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Marzo de 1890.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.657.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Lopez Menor, vecino de San Pedro Abanto, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Eloisa», de mineral de hierro, al sitio que llaman La Contañera, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Alfóz de Lloredo, que linda por el N. con el barrio de Biallan, Sur sierra y monte del comun; Este camino real de Comillas y Oeste con monte Oreña.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente de la Salud, desde cuyo punto se medirán en direccion Norte 100 metros colocándose la 1.^a estaca; y de esta al Este 200 metros la 2.^a; de esta al Sur 400 metros la 3.^a; de esta al Oeste 500 metros la 4.^a, desde la cual se medirán hasta el punto de partida en direccion Este 400 metros, quedando así cerradas las 12 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 1.^o del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 7 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Marzo de 1890.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.658.

D. Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Modesto Piñeiro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «La Envidiada», de mineral de blenda, al

sitio que llaman Los Bermejos, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Este con Sierró y Forcada de Caballamundi; Norte Collado de Valdecoro; Sur monte de Caballamundi, y al Oeste majada de las Fuentes.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que está al pié del camino del monte, desde cuyo punto se medirán al Sur 100 metros y se pondrá la 1.^a estaca; desde esta á la 2.^a en direccion al Este 100 metros; desde esta á la 3.^a en direccion Norte 200 metros; desde esta á la 4.^a en direccion al Oeste 200 metros; desde la 4.^a á la 5.^a en direccion Sur 200 metros, y desde esta á la 1.^a en direccion Este 100, con lo cual quedan designadas las 4 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 1.^o del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Marzo de 1890.

Ubaldo de Azpiazu.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y artículo 12 del reglamento de clases pasivas de 25 de Febrero de 1885 que en el mes de Abril de cada año ha de tener lugar una revista de todos los individuos que perciben sus haberes y pensiones como tales clases, esta Intervencion ha acordado que el día 1.^o de Abril próximo dé principio la expresada revista.

Los señores Alcaldes, encargados por el artículo 20 de la citada instruccion de pasar la revista á aquellos individuos que tengan su residencia en los distritos municipales de su cargo, tendrán un especial cuidado de exigir la presentacion de los documentos siguientes:

1.^o El que acredite la declaracion de derecho pasivo.

2.^o La cédula personal

3.^o Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad declarada, y respecto á los pensionistas de los diferentes montepios del Tesoro y remuneratorias, acreditarán además su estado civil.

Al pié de estas certificaciones, la autoridad que pase revistas certificará el hecho consignando la clase del documento núm 1 fijando su fecha, autoridad por quien está expedido, el haber anual señalado y si el diploma ó título está reintegrado con la póliza correspondiente, según la escala gradual á que hace referencia el artículo 11 de la vigente ley del timbre del Estado, exigiendo el reintegro en el acto á aquellos que carezcan de este requisito.

En los diplomas de cruces pensionadas, los señores Alcaldes fijarán su atencion si son de carácter vitalicio ó no, y en cuanto á los regulares exclaustrados procuren investigar por cuantos medios estén á su alcance si desempeñan curatos ó coadjutorías,

dando cuenta á esta Intervencion si alguno se encuentra en este caso, ó tienen bienes de su propiedad.

Respecto de los individuos que estuvieren enfermos, deberá el interesado dar aviso á la autoridad ante quien deba presentarse, acompañando certificacion facultativa para que la revista pueda pasarse en su domicilio, según lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento, así como tambien deberán dar aviso las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pension de Monte Pio ó del Tesoro, á fin de que pueda cumplirse la formalidad de la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Terminado el mes de Abril y precisamente en los cinco primeros dias de Mayo siguiente, las respectivas autoridades remitirán de oficio al Sr. Delegado una relacion detallada acompañada de las certificaciones de revista que hayan autorizado de los individuos que la pasaron, en la cual deberán hacerse constar cuantos detalles y noticias crean oportunas además de las consignadas ordinariamente.

Espero del celo y actividad que distinguen á los señores Alcaldes, no dejarán de acompañar las certificaciones de revista en la forma prevenida y que el importante servicio de que se trata, será cumplido con verdadera exactitud á fin de evitar perjuicios al Tesoro y á los interesados.

Santander 15 de Marzo de 1890 — El Interventor, Hipólito Pulgarin.

A nuncio.

Dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y reglamento de clases pasivas, que todos los individuos de dichas clases que por cualquier concepto perciban haberes, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas, deben pasar una revista anual precisamente dentro del mes de Abril próximo; se recuerda que esta dá principio el día 1.^o del referido mes de Abril y se llama la atencion sobre los extremos siguientes:

Con los documentos que justifiquen su derecho presentarán en estas oficinas cédula personal y certificado del Juzgado municipal los individuos que residen en esta capital, si no son exceptuados por los empleos y honores que tuvieran y según las disposiciones vigentes pueden hacerlo de oficio.

Los que residan en los pueblos de esta provincia cumplirán este requisito ante los señores Alcaldes respectivos; y los que accidentalmente se hallen en otras provincias, ante el señor Interventor de Hacienda de aquella ó ante la autoridad municipal correspondiente si no residen en la capital, debiendo manifestar que las certificaciones de revista deben quedar en poder de las autoridades respectivas, que se servirán remitirlas en los 5 primeros dias de Mayo, no siendo admisibles las que se presenten en esta oficina por personas que no sean las interesadas, según previene el artículo 19 del reglamento.

Al pié de las certificaciones que expidan los Juzgados, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia de la autoridad en que pasen la revista, si perciben sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor, conforme

á lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837 y el 16 de la Instruccion.

Los individuos que por hallarse enfermos no pudieren presentarse á pasar la revista, darán aviso á la autoridad ante quien debieran hacerlo, acompañando certificacion facultativa, y las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese á una que disfrute pension de Monte Pio ó del Tesoro, darán tambien aviso á la autoridad á que corresponda y pueda pasar la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Santander 15 de Marzo de 1890. — El Interventor, Hipólito Pulgarin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Rogamos á estos funcionarios que están en descubierto con la Administracion del Boletín oficial por anuncios de prendadas de ganados y subastas, insertos en dicho periódico oficial, remitan para antes del día 20 del actual el importe de sus respectivas deudas, pues en otro caso giraremos contra ellos, cargándoles un 10 por 100 por gastos de comision.

En el lugar de Monte se halla prendada una vaca de las señas siguientes:

Colorada, con el número 8 en el cuadril izquierdo, de alzada regular, cornamenta buena y de raza asturiana.

Su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde pedáneo de dicho lugar, abonando los gastos causados, en el término de veinte dias contados desde esta fecha, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Santander 17 de Marzo de 1890.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Buena	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.